

Resolución de Secretaría General No......

Lima, 05 DIC 2012

Vistos, el Expediente 0087204-2012, el Informe N° 25-2012-CPAD-MED de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes-CPAD y el Informe N° 867-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 07 N° 2372 del 15 de junio de 2007, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 declaró infundado la petición de caducidad formulada por la señora Beatriz del Carmen Caycho Salas, Directora del CETPRO "San Luis" del distrito de San Luis; asimismo le impuso sanción de separación temporal sin goce de remuneraciones por el término de tres (03) años, por haber incurrido en resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores, grave indisciplina, abuso de autoridad, uso de la función pública con fines de lucro, negligencia en el desempeño de sus funciones y abandono injustificado de su cargo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 06686-2009-DRELM del 30 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró fundado parte el recurso de apelación interpuesto por Beatriz del Carmen Caycho Salas contra la sesolución Directoral UGEL 07 N° 2372, reformando la sanción impuesta, por separación memoral sin goce de remuneraciones por el término de dos (02) años;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 06686-2009-DRELM fue notificada el 09 de abril de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 16 de abril de 2010, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al cargo por incumplimiento de su jornada laboral de 40 horas en el CETPRO "San Luis", la recurrente sostiene que presentó su renuncia al nombramiento como Directora de dicha institución por haber accedido a un plaza docente en la Universidad Enrique Guzmán y Valle, sin embargo dicha petición no habría sido atendida por la UGEL N° 07, por lo que continuó prestando servicios en las labores encomendadas;

Que, en relación a la denuncia presentada en su contra por manejos económicos indebidos, la recurrente sostiene que la Jefa Académica del CETPRO San Luis (denunciante) se desistió de dicha denuncia explicando que fue manipulada y obligada por un grupo de docentes y personal administrativo. Asimismo la recurrente refiere que el 29° Juzgado Penal de Lima condenó a la referida denunciante por difamación y calumnia;

Que, respecto al cargo por no haber rendido cuenta de los recursos financieros y la distribución de talleres, la recurrente refiere que se conformó un Comité de Gestión de Recursos Propios, aperturándose una cuenta bancaria a nombre del CETPRO "San Luis", publicándose mensualmente los informes correspondientes a los ingresos y gastos efectuados, debidamente aprobados por dicho Comité. Asimismo el libro de caja fue presentado y visado por la contadora de la UGEL N° 07, sin haberse formulado observaciones al mismo;

Que, en relación al cargo por el cobro de gratificaciones, aguinaldos y escolaridad como Directora del CETPRO "San Luis", la recurrente señala que el equipo de Planillas de la UGEL N° 07 emitió una constancia donde se desmiente dicha imputación. Asimismo manifiesta que los gastos referidos a los conceptos de movilidad y teléfono se encuentran debidamente acreditados on papeletas de desplazamiento, visadas y aprobadas por la contadora de la UGEL N° 07;



Que, de lo actuado se advierte que en el primer considerando de la Resolución Directoral UGEL 07 N° 2372, se señala que "doña Beatriz del Carmen Caycho Salas, Directora del CETPRO "San Luis" del distrito de San Luis, fue notificada debidamente con la Resolución Directoral UGEL 07 N° 3606 y el Pliego de Cargos N° 98/2006, el 07 de marzo de 2007, según se indica en los antecedentes, y en vista que no ha dado respuesta a dicho Pliego de Cargos, es preciso considerar en sentido afirmativo los cargos imputados, por lo cual la encausada se encuentra incursa en las faltas prescritas y analizadas a continuación";

Que, el numeral 4 del artículo 234 de la Ley N° 27444 establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por, entre otras acciones, otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162 de la citada Ley, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, el numeral 4 del artículo 235 de la citada Ley establece que vencido el plazo de cinco días y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en el presente procedimiento se advierte que la procesada no presentó la absolución de cargos a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, sin embargo dicha situación no facultaba a la Administración a tomar por ciertos los cargos imputados, por el contrario, era su deber realizar las actuaciones e investigaciones necesarias para corroborar si los cargos imputados ameritaban la imposición de una sanción administrativa, conforme a lo establecido en os citados dispositivos de la Ley N° 27444;

Que, dicha irregularidad fue advertida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en el cuarto considerando de la Resolución Directoral Regional N° 06686-2009-DRELM, en el que se señala: "El Colegiado de la Instancia de la UGEL.07, no habría merituado los diferentes medios probatorios que desvirtúan la mayoría de cargos presentados contra la recurrente, siendo insuficiente el hecho de no haber respondido el pliego de cargos para que se den por aceptados y sancionar sin que se hayan probado los cargos imputados, razón por la cual habiéndose omitido por parte del Colegiado de la UGEL.07 verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, se habría vulnerado el Principio de Verdad Material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444". En ese sentido correspondía a la DRELM resolver el recurso de apelación, tomando en consideración lo establecido en los artículos 234 y 235 de la Ley N° 27444;

Que, en virtud a lo expuesto, deviene en nula la Resolución Directoral Regional N° 06686-2009-DRELM por haber confirmado parcialmente la Resolución Directoral UGEL 07 N° 2372, que tomó por cierto los cargos imputados a la recurrente por no haber presentado sus descargos correspondientes, hecho que transgrede los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material, previstos respectivamente en el numeral 2 del artículo 230 y el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;



Resolución de Secretaría General No......

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. Asimismo el numeral 202.2 del citado artículo establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Seguidamente dispone que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



Que, mediante el Informe N° 25-2012-CPAD-MED de fecha 08 de agosto de 2012, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes-CPAD, recomienda declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 06686-2009-DRELM considerando que la recurrente no presentó sus descargos, sino solicitó caducidad del proceso y recién con el escrito de apelación absuelve el pliego de cargos. Además considera que el hecho que la procesada no haya presentado sus descargos, no faculta a la autoridad administrativa a omitir la exposición de las razones de hecho y de derecho por las cuales se determína la existencia de una falta administrativa pasible de sanción;



De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación modificado por la Ley Nº 26510; el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 06686-2009-DRELM del 30 de diciembre de 2009 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- REPONER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 06686-2009-DRELM, debiéndose remitir los actuados a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana a fin que expida nueva resolución, tomando en consideración lo establecido por los artículos 234 y 235 de la Ley N° 27444.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN

Secretaria General

Ministerio de Educación